



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	73001-33-33-006-2020-00272-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAURICIO LINARES ÁVILA Y OTROS
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	NO PROPOSICIÓN PARA ASCENSO A INTENDENTE JEFE DE LA POLICÍA NACIONAL

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueven MAURICIO LINARES ÁVILA, KAROL XIMENA MÉNDEZ ANDRADE quien actúa en nombre propio y en representación del menor JUAN JOSÉ LINARES MÉNDEZ; DIDIMO LINARES LINARES y AURORA ÁVILA RUBIO en contra de la POLICÍA NACIONAL.

1. PRETENSIONES

- 1.1. Se declare la nulidad total del comunicado del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Talento Humano Oficio No. S-2020 – 016438 DITAH – ADEHU-GRUAS-1.10 del 13 de marzo 2020, suscrito por el señor Teniente Coronel Mauricio Andrés Carillo Álvarez, Jefe Área Desarrollo Humano de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, comunicado por el cual resolvió: *“De lo anterior de colige, que atendiendo el Decreto Ley 1791 de 2000, mediante el cual se establece el régimen de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, la causación de los ascensos, es un procedimiento que se genera como consecuencia del lleno total de las condiciones y requisitos ya establecidos, lo que implica que dicho ascenso al grado inmediatamente superior en la institución no es automático, por cuanto se deben cumplir todas y cada una de las exigencias previstas en la norma para que así mismo se causen. Por lo anterior, no es viable jurídicamente acceder al grado pretendido toda vez que dicho ascenso solo se puede proporcionar en servicio activo como claramente lo señala la ley y previo cumplimiento de los requisitos antes mencionados.”*
- 1.2. Se declare la nulidad total del comunicado del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Talento Humano – Grupo Ascensos DITAH comunicado S-2020-024638 DITAH – ADEHU – GRUAS -1.10 del 12 de mayo de 2020, suscrito por el señor Teniente Coronel Héctor Santiago García Luna, Jefe Área de Desarrollo Humano de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en la cual resolvió: (...) *“La solicitud frente al ascenso retroactivo de su poderdante, no es viable jurídicamente, toda vez que la situación de señor MAURICIO LINARES ÁVILA, no se encuentra enmarcada dentro de nuestra normatividad positiva que regula la materia”.*

- 1.3.** Como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad, amén de lo previsto en el artículo 138 del CPACA y a título de restablecimiento del derecho y reparación del daño, se conceda y ordene lo siguiente:
 - 1.3.1.** Ordenar a la accionada, emitir acto administrativo con efectos retroactivos con vigencia fiscal a partir del 29 de agosto del 2019, hasta el 3 de mayo de 2020, en la cual se ascienda al grado de Intendente Jefe (IJ) de la Policía Nacional al señor Mauricio Linares Ávila, de conformidad a los mismos efectos jurídicos de la Resolución No. 03693 del 29 agosto de 2019 *“Por el cual se asciende a un personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y se ingresa un personal de Patrulleros al grado de Subintendente de la Policía Nacional y se modifica un acto administrativo”*
 - 1.3.2.** Ordenar modificar parcialmente la Resolución No. 00289 del 27 de enero de 2020, suscrita por el señor General Oscar Atehortúa Duque en su calidad de Director General de la Policía Nacional en cuanto al grado jerárquico al interior de la Policía Nacional del señor Mauricio Linares Ávila y en su lugar registre el grado de Intendente Jefe (IJ) de la Policía Nacional.
 - 1.3.3.** Ordenar a la Policía Nacional, efectuar la actualización sobre las sumas adeudadas al señor Mauricio Linares Ávila, en el grado de Intendente Jefe (IJ) de la Policía Nacional del periodo comprendido del 29 de agosto de 2019 al 03 de mayo de 2020, en relación de la Resolución No. 00289 del 27 de enero de 2020, y la Resolución No. 2333 del 28/04/2020 proferida por el señor Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad en al artículo 187 numeral 1 (Inciso Final) de la Ley 1437 CPACA, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el Consejo de Estado.
 - 1.3.4.** Ordenar emitir una nueva hoja de servicios en reemplazo y/o en adición de la hoja de servicios No. 14274252 con fecha 11/02/2020, en la cual se registre grado de Intendente Jefe (IJ) de la Policía Nacional de conformidad con la prerrogativas de orden fiscal y le sea adicionado el tiempo de servicio en ese grado, del 29 de agosto de 2019 al 03 de mayo de 2020, y darle trámite de esa nueva hoja de servicios a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
 - 1.3.5.** Ordenar a la parte demandada dar cumplimiento a lo dispuesto al fallo judicial en el plazo indicado del Art. 192 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.
- 1.4.** Se cancele por causa de los perjuicios causados a los demandantes los siguientes valores:
 - Mauricio Linares Ávila, el equivalente de tres millones de pesos (\$3.000.000).
- 1.4.1.** Perjuicios morales para:

- El señor Mauricio Linares Ávila, equivalentes a treinta (30) salarios mínimos mensuales vigentes.
- La señora Karol Ximena Méndez Andrade, equivalentes a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.
- El menor Juan José Linares Méndez, el equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes.
- La señora Aurora Ávila Rubio, el equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales vigentes.
- El señor Dídimo Linares Linares, el equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales vigentes.

Lo anterior, por una profunda angustia, trauma psicológico, desmedro moral, dolor, esfuerzo de familia y congoja que produjo al no ser ascendido el señor Mauricio Linares Ávila al grado de Intendente Jefe de la Policía Nacional.

1.5. Se condene en costas procesales y agencias en derecho.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

- 2.1.** El señor Mauricio Linares Ávila se incorporó a la Policía Nacional como alumno del Nivel Ejecutivo el 17/02/1997, e ingresó al escalafón de ascensos y antigüedad de conformidad a la Resolución 00641 del 20/02/1998, en el grado de patrullero. Posteriormente, debido a sus méritos institucionales y trayectoria, logró ascender al grado de subintendente de conformidad a la Resolución No. 00936 del 30/03/2007 y luego mediante Resolución 03207 del 04/09/2012 al grado de Intendente, sienta este el último grado ostentado al interior de la Policía Nacional. Además fue un funcionario de la Policía Nacional que siempre se capacitó para dar lo mejor para su Institución y la sociedad Colombiana, en donde recibió 24 capacitaciones en distintas partes del país, formación técnica y académica, la cual le permitió obtener por sexta vez mención honorífica, la cual se otorga a los funcionarios de la Policía Nacional cada 3 años sin ser objeto de sanción alguna. También fue merecedor de un distintivo de Citación Presidencial de la Victoria Militar y Policial, dos condecoraciones de primera vez por servicios distinguidos y al mérito por parte de la Gobernación del Tolima, en total registró 12 condecoraciones, como se puede observar sin equívoco alguno en la hoja de vida.
- 2.2.** Que Linares Ávila a lo largo de su trayectoria de carrera policial como integrante del mando del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se desempeñó en diferentes especialidades y unidades policiales como los Departamentos de Huila, Nariño y Tolima, donde la última unidad policial fue la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, adscrito al Departamento de Policía Tolima en la Seccional de Investigación Criminal SIJIN DETOL, especialidad de Policía Judicial que desempeñó por más de 7 años, ocupando cargos como Jefe de Unidades Básica de Investigación Criminal en los municipios de Melgar, Líbano y Guamo en el departamento del Tolima.

Igualmente, debido a su gran compromiso reviste un gran número de actuaciones operativas y heroicas, alrededor de 100 acciones contra la delincuencia y grupos armados ilegales, como se puede observar sin equívoco alguno en el extracto hoja de vida y la constancia de historias laborales del demandante.

- 2.3.** El accionante fue llamado a realizar curso de capacitación para ascenso al grado inmediatamente superior, es decir al grado de Intendente Jefe, como de igual manera lo hicieron sus compañeros de curso y otros compañeros que cumplían con las exigencias propias al interior de la Policía Nacional, dado que cumplía con los presupuestos, siendo ello previsto en el numeral 2º del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000 *“Requisitos para ascenso de Oficiales, Nivel Ejecutivo y Suboficiales”*.
- 2.4.** Que el actor cursó la capacitación académica al interior de la PONAL y fue adelantado en la Escuela de Suboficiales y mandos del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en el municipio de Sibaté – Cundinamarca, como consta en la solicitud del 20 de noviembre de 2020, por parte del demandante y en comunicación oficio No. S-2019 – 013749 ARACA-GUREC-1.10 del 22 de noviembre de 2019, suscrita por la señora Coronel Olga Patricia Salazar Sánchez, en su calidad de Directora (E) de la Escuela “Gonzalo Jiménez de Quesada”; y de la certificación suscrita por el señor Capitán Leonardo Fabio Solano Rivera en su calidad de Jefe de Registro y Control Académico, período académico realizado del 03-SEPT-2018 al 06-NOV-2018, siendo este el requisito exigible de conformidad al numeral 3 del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000.
- 2.5.** De igual manera, el señor Mauricio Linares Ávila en su calidad Intendente de la PONAL cumplía con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000 *“Requisitos para ascenso de Oficiales, Nivel Ejecutivo y Suboficiales”*; como lo confirma el Área de Sanidad Tolima de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en la constancia y/o certificación del 22 de junio de 2019, suscrita por la señora Patrullera Karime Pineda Granada como Facilitadora Grupo Médico Laboral Tolima, pues se encontraba apto para el servicio, es decir, contaba con la aptitud psicofísica de acuerdo a lo contemplado en cuanto a normas y parámetros sobre incapacidades e invalidez al interior de la Fuerza Armada Policial.
- 2.6.** En concordancia de los hechos 1 y 2 del cuerpo de la demanda, es necesario resaltar el requisito enunciado en el numeral 5 del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000 *“Requisitos para ascenso de Oficiales, Nivel Ejecutivo y Suboficiales”*; en cuanto a la calificación exigida para el ascenso, la calificación de los funcionarios activos de la Policía Nacional en cualquier nivel jerárquico, es decir, Patrulleros, Mandos del Nivel Ejecutivo (Demandante), Suboficiales y Oficiales de la Policía Nacional, su calificación se mide de conformidad al seguimiento del Formulario I Evaluación del Desempeño Policial (Folio de Vida) el cual es llevado por el superior inmediato del funcionario policial. Para el caso del demandante se anexan mentados formularios de seguimientos de los años 2017, 2018 y 2019,

discriminados de la siguiente manera:

- 2.6.1. Año 2017** Formulario I Evaluación del Desempeño Policial del año 2017, como evaluador el señor Teniente Nelson Julián Aragón Serrano como superior en el cargo de Subjefatura de Investigación Criminal SIJIN DETOL, obteniendo una calificación de 1197 puntos, clasificación superior, consta de 46 folios, no registra llamados de atención, sanciones, registros negativos o demeritorios.
- 2.6.2. Año 2018** Formulario I Evaluación del Desempeño Policial del año 2018, como evaluador la señora Capitán Jenny Carolina Patiño Guzmán como superior en el cargo de Subjefatura de Investigación Criminal SIJIN DETOL, obteniendo una calificación de 1220 puntos, clasificación excepcional, consta de 22 folios, no registra llamados de atención, sanciones, registros negativos o demeritorios.
- 2.6.3. Año 2019** Formulario I Evaluación del Desempeño Policial del año 2019, como evaluador el señor Capitán Luis Felipe Gutiérrez Grimaldo como superior en el cargo Jefe de Grupo Investigación Judicial DETOL, obteniendo una calificación de 1200 puntos, clasificación superior, consta de 60 folios, no registra llamados de atención, sanciones, registros negativos o demeritorios.
- 2.7.** En la Policía Nacional se adelantaba para la época de los hechos un control con miras a evaluar el rendimiento del desempeño policial, la Dirección de Investigación Criminal DIJIN de la Policía Nacional ordenó de conformidad a la Resolución No. 00937 del 2016, realizar una “Evaluación de Ajuste al Perfil del Cargo”; en la cual se observa que Mauricio Linares Ávila alcanzó el máximo puntaje de 100 sobre 100, políticas e instrucciones que siguió y cumplió de conformidad a las directrices ordenadas por el mando superior.
- 2.8.** Que continuando con los requisitos para el ascenso de Oficiales, mandos del Nivel Ejecutivo y Suboficiales de la Policía Nacional, el numeral 6 del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000, reza: *“Para Oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; para el nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación”*; en tal sentido la Policía Nacional realizó la siguiente actuación administrativa:
- 2.8.1.** El pasado 27 de agosto de 2019, adelantó la Junta de Evaluación y Clasificación para el Personal Uniformado de la Policía Nacional, la cual fue materializada mediante el ACTA 004- ADEHU – GRUAS – 2.25:

“QUE TRATA DE LA SESIÓN DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO CON EL ARTÍCULO 22 NUMERAL 2 DE DECRETO LEY 1791 DE 2000 Y ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA RESOLUCIÓN No. 04611 DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE INTEGRAN LAS JUNTAS DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA EL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL, PARA PROPONER ANTE EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, EL ASCENSO DE UN PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES Y EL INGRESO DE UN PERSONAL DE PATRULLEROS AL GRADO DE SUBINTENDENTE.”

El acta enuncia la actuación administrativa de la siguiente manera:

“4. ORDEN DEL DÍA

1. Verificación de Quórum
2. Lectura del acta anterior.
3. Verificación de los compromisos
4. Temas a tratar.

5. DESARROLLO DE LA AGENDA

Relación de los hechos, debates o acuerdos en reunión, atendiendo los puntos de la agenda.

(...)

4. TEMAS A TRATAR

- 4.1. Modificación fecha fiscal de ascenso.
- 4.2. Ascenso e ingreso al grado de Subintendente retroactivo.
- 4.3. Modificación ubicación escalafón de un intendente.
- 4.4. Ascenso por decisión judicial.
- 4.5. Clasificación para ascenso.
- 4.6. Proponer ante el Director General de la Policía Nacional el ascenso de un personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales e ingreso de un personal de Patrulleros al grado de Subintendente.
- 4.7. Personal no ascenso.

(...)”

En total fueron estudiados y relacionados en la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales y personal de Nivel ejecutivo de la Policía Nacional el total de mil trescientos treinta (1330) casos de uniformados de la Policía.

El caso del señor Mauricio Linares Ávila está relacionado en la página 95 dentro del caso No. 142 de los Intendentes no propuestos para ascenso, en donde la actuación de la Policía Nacional, fue enunciada, de la siguiente manera:

“Intendente LINARES AVILA MAURICIO identificado con cédula de ciudadanía No. 14274252, a Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 22 numeral 2 del Decreto Ley 1791 de 2000 y concordante con el artículo 3 inciso 2 de la Resolución No. 04611 de 2018. NO PROPONE SU ASCENSO, ante EL SEÑOR Director General de la Policía Nacional, al grado inmediatamente superior, motivado en razones del buen servicio, considerando que no se colman a plenitud las expectativas y conveniencias institucionales orientadas al cumplimiento integral de nuestra de nuestra magna misión y que sugieran un concepto favorable frente a su nombre, facultados en los reglamentos internos de la institución quienes permiten a los miembros de la signada Junta optar por el personal policial que en su sentir garanticen bajo los parámetros de la confianza, compromiso y responsabilidad, el ejercicio de un nuevo grado en las condiciones que la actividad policial lo exige es por ello que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorga por si solo a su titular una prerrogativa de promoción en el mismo, dado que lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario, complementando para el efecto, que pueden presentarse otras circunstancias que a juicio del nominador, no constituyen plena garantía para el cumplimiento pródigo que el deber policial demanda, por lo que se colige que ser mando dentro de una institución como la Policía Nacional, implica para su permanencia y promoción, además de un buen servicio, condiciones especiales de iniciativa, valor agregado, mayor compromiso, entre otros, habida cuenta que son los encargados de direccionar al personal subalterno”.

- 2.9. La Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo, la cual fue materializada mediante el Acta No. 004 ADEHU-GRUAS-2.25 del 27 de agosto de 2019, fue adelantada de conformidad a la atribución dispuesta por el señor Director General de la Policía Nacional, mediante la Resolución No. 04611 del 10 de septiembre de 2018.

- 2.10.** Una vez realizada la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía del 27 de agosto de 2019, la Policía Nacional profirió la Resolución No. 03693 del 29 de agosto de 2019, *“Por la cual se asciende a un personal del Nivel ejecutivo, Suboficiales y se ingresa un personal de Patrulleros al grado de Subintendente de la Policía Nacional y se modifica un acto administrativo”*; en cual se ascendieron novecientos veintinueve (929) uniformados de la Policía Nacional.
- 2.11.** Las actuaciones administrativas contenidas en el Acta 004-ADEHU-GRUAS-2.25 del 27 de agosto de 2019, acta de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales y personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y la Resolución No. 03693 del 29 de agosto de 2019, no le fueron informadas en debida forma ni notificadas al señor Mauricio Linares Ávila.
- 2.12.** Ante esta situación, el señor Mauricio Linares Ávila en su calidad de Intendente de la Policía Nacional presentó el día 5 de septiembre de 2019, escrito ante la Junta de Evaluación y Calificación – Grupo de Ascensos de la DITAH de la Policía Nacional.
- 2.13.** El grupo de ascensos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante comunicado S-2019-058712-DITAH ADEHU-GRUAS-3.1, afirma que la Policía Nacional cumplió con las exigencias preceptuadas a nivel legal como es el Decreto 1791 de 2000, del Art. 44 de la Ley 1437 de 2011 del CPACA y presupuestos de orden jurisprudencial.
- 2.14.** El señor Linares Ávila realizó una nueva petición con fecha del 21 de octubre de 2019, a la Junta de Evaluación y Calificación – Grupo de Ascensos DITAH de la Policía Nacional, en aras de hallar una respuesta a su caso, al no ser propuesto para ascenso al grado de Intendente Jefe de la Policía Nacional.
- 2.15.** La Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional le respondió una vez más mediante el comunicado S-2019-067097 ADEHU-GRUAS-1.10 del 07/NOV/2019, en la cual hace énfasis que la solicitud fue resuelta de manera clara, precisa, congruente y de fondo mediante los comunicados S-2019-058712/ADEHU-GRUAS del 25 de septiembre de 2019 y S-2019-061087/ADEHU-GRUAS-1.10 de fecha 08 de octubre del mismo año, comunicado suscrito por el señor Mayor Fabio William Acevedo Flórez en su calidad de Jefe Grupo de Ascensos.
- 2.16.** El señor Mauricio Linares Ávila contactó un profesional en derecho para adelantar su caso, quien presentó una petición respetuosa a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, petición que fue enviada mediante la guía No. 9108177529 de Servientrega y fue recibida por la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá el 25 de noviembre de 2019.
- 2.17.** El señor Mauricio Linares Ávila decidió solicitar el retiro de la Institución Policial mediante oficio fechado del 19 de diciembre de 2019, solicitud

dirigida al señor Director General de la Policía Nacional.

- 2.18.** La oficina de Talento Humano del Departamento de Policía del Tolima le concedió vacaciones de retiro por acumulación que tenía del servicio activo, saliendo con 40 días de vacaciones.
- 2.19.** El 3 de febrero de 2020, la oficina de Talento Humano del departamento de Policía del Tolima materializó la notificación de la Resolución No. 00289 del 27 de enero de 2020, por la cual se retira del servicio activo a un personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el intendente Mauricio Linares Ávila.
- 2.20.** El apoderado judicial del señor Linares Ávila solicitó el ascenso del mismo por estimar que para el 27 de agosto de 2019, cumplía a cabalidad los requisitos del Art. 21 del Decreto Ley 1791 de 2000 para ser ascendido.
- 2.21.** La Policía Nacional respondió negativamente la solicitud mediante el comunicado No S-20200-016438 ADEHU-GRUAS-1.10 del 13 de marzo de 2020.
- 2.22.** Que una vez conocido el contenido del comunicado No. S-20200-016438 ADEHU-GRUAS-1.10 del 13 de marzo de 2020, por parte de la Policía Nacional, el mencionado apoderado radicó memorial por medio del cual refiere formular el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra lo decidido.
- 2.23.** La Policía Nacional respondió el recurso propuesto por el suscrito apoderado mediante el comunicado S-2020-024638 ADEHU-GRUAS-1.10 del 12 de mayo de 2020, bajo la siguiente consideración:

“La solicitud frente al ascenso retroactivo de su poderdante, no es viable jurídicamente, toda vez que la situación de señor MAURICIO LINARES ÁVILA, no se encuentra enmarcada dentro de nuestra normatividad positiva que regula la materia”.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 POLICÍA NACIONAL¹

Esta accionada recorrió el traslado solicitando negar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que el ascenso del señor Mauricio Linares Ávila no era factible por no haber contado con el concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación. Del mismo modo, posteriormente, cuando se dio el retiro del señor Linares Ávila se le indicó que tampoco era posible el ascenso de manera retroactiva por su condición de retirado.

Aduce que la Policía Nacional ha obrado como en derecho corresponde, al disponer los ascensos de acuerdo con las plazas existentes y con el cumplimiento del lleno

¹ Archivo [02ContestacionDemandaPoliciaNacional](#) de la carpeta [02ContestacionDemandaPoliciaNacional](#) y archivo [056ContestacionReformaDemandaPoliciaNacional20210610](#) del expediente electrónico

de los requisitos exigidos, razones todas las cuales fueron plasmadas en el comunicado oficial S-2020-024638-DITAH de fecha 123-05-2020.

Refiere que, con base en lo expuesto en el mentado comunicado, se tiene que la Junta de Evaluación y Clasificación emite concepto favorable o no al personal propuesto para ascenso, decisiones que son eminentemente discrecionales bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que con el simple transcurso del tiempo no se adquiere la posibilidad de ascender, siendo que para ello se requiere el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la ley.

Efectúa una recapitulación de la normatividad que regula el tema del régimen de carrera especial para los miembros de la Policía Nacional y en particular lo atinente a los ascensos, señalando que este régimen conserva una estructura jerárquica y piramidal que caracteriza a la fuerza policial. Por lo tanto, estima que la permanencia de un funcionario dentro de la línea jerárquica policial y los ascensos no se pueden realizar automáticamente, sino que deben reunir todos los requisitos contemplados en la Constitución Política, la Ley y la Jurisprudencia, sin que sea factible la instauración de un ascenso por vía judicial sin afectar la autonomía y estructura de la Policía Nacional.

Concluye su contestación señalando los siguientes 3 puntos:

“

1. *La Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, con base en las facultades legales conferidas en la Resolución No. 004611 del 10 de septiembre de 2018 no emitió concepto favorable para proponer ante el Director General de la Policía Nacional, el ascenso del señor Intendente (RP) Linares Ávila Mauricio, en virtud de las atribuciones legales y jurisprudenciales que le asisten.*
2. *El concepto emitido unánimemente por los integrantes de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, obedece al ejercicio de la facultad discrecional otorgada por el legislador y la jurisprudencia de las altas cortes al mencionado cuerpo colegiado.*
3. *Al no cumplir el uniformado la totalidad de los requisitos exigidos en el Estatuto de Carrera para el Personal uniformado de la Policía Nacional (artículo 21 del Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000), en especial lo contemplado en el numeral 6º, “... PARA NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES, CONCEPTO FAVORABLE DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN”, no le permitió causar su ascenso al grado de Intendente Jefe, previsto para el mes de septiembre del año 2019”.*²

4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Parte demandante³

La parte actora alega que los ascensos están regulados en el artículo 21 del Decreto 1791 del 2000, en sus numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, requisitos con los cuales cumple el señor Linares Ávila. Ahora bien, en relación con el requisito previsto en el numeral 6º, atinente a concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, asevera que los actos administrativos demandados no fueron ajustados a la Constitución Política, puesto que están cimentados en la desviación de poder, falta y falsa motivación, siendo que está demostrado que el señor Mauricio Linares Ávila cumplía en su momento

² Folio 12 del archivo [056ContestacionReformaDemandaPoliciaNacional20210610](#)

³ Archivo [070AlegatosConclusionParteDemandante20211119](#) del expediente electrónico

con todas las prerrogativas y expectativas para el ascenso inmediatamente superior (intendente jefe) y que frente a la idoneidad del cargo, se observa que no tuvo llamado de atención alguno, pues fue un servidor con una hoja de vida intachable.

Afirma que si bien es cierto la Policía goza de amplio margen para los ascensos, esta actuación administrativa no es absoluta al tenor de los principios que rigen la Constitución Política, por lo que su discrecionalidad no puede ser incondicional.

En virtud de lo anterior, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

4.2 PARTE DEMANDADA- POLICÍA NACIONAL

La parte accionada presentó el escrito de alegaciones de manera extemporánea.⁴

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5 Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por haber sido expedidos con falsa y falta de motivación, desviación de poder, y, con desconocimiento de la Constitución; ello, en razón a que negaron el ascenso del actor al grado de intendente jefe, desconociendo que había adquirido el derecho por cuanto cumplía con todos y cada uno de los requisitos señalados en el Decreto 1791 de 2000 y, como consecuencia de ello, si es procedente ordenar que la accionada a través de acto administrativo ascienda al señor Mauricio Linares Ávila al grado de Intendente jefe de la Policía Nacional con efectos fiscales a partir del 29 de agosto de 2019, y hasta el 3 de mayo de 2020 y, el consecuente pago de todas y cada una de las sumas que resulten debidamente actualizadas, y el reconocimiento de perjuicios morales solicitados, o si, por contrario los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a derecho?

6 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1 Tesis de la parte accionante

Considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda, como quiera que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por haber sido expedidos con falsa y falta de motivación, desviación de poder y afectando el derecho fundamental al debido proceso del señor Mauricio Linares Ávila, quien se desempeñaba como intendente de la Policía Nacional, desconociendo que había adquirido el derecho a ascender al grado inmediatamente superior (intendente jefe) al cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en el Decreto 1791 de 2000 y por lo tanto debe ordenarse a la accionada ascender al demandante al grado de intendente jefe con efectos fiscales a partir del 29 de agosto de 2019 y hasta la fecha de su retiro.

⁴ Archivo [071VenceTrasladoAlegar20211119](#) del expediente electrónico

6.2 Tesis de la parte accionada

Considera que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, por cuanto carecen de respaldo jurídico ya que el señor Mauricio Linares Ávila no cumplía con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto Ley 1791 del 2000, en particular con lo referente al concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, razón por la cual teniendo en cuenta que dicha institución cuenta con un régimen piramidal en la cual los ascensos no se pueden realizar automáticamente ni por vía judicial, entonces debe cumplirse con todos los requisitos legales para que tenga lugar el ascenso, situación que no fue de ocurrencia en el caso bajo estudio.

6.3 Tesis del despacho

Este Despacho negará las pretensiones de la demanda, en razón a que no se demostró configuración de causal alguna de nulidad del acto administrativo demandado, puesto que no se estableció que hubiese sido expedido con falsa y falta de motivación, desviación de poder, o, con desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso del señor Mauricio Linares Ávila, teniendo en cuenta que el procedimiento por el cual se asciende a personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional se encuentra instituido legalmente, de tal forma que la administración cuenta con una amplia discrecionalidad para no aprobar el ascenso de los miembros de la institución, sin que la parte actora hubiese demostrado de forma incontestable que se hubiese afectado el buen servicio.

7 HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1.- Que los señores Mauricio Linares Ávila y Karol Ximena Méndez Andrade son padres de Juan José Linares Méndez, quien nació el día 28 de mayo de 2009; que el señor Mauricio Linares Ávila nació el día 23 de octubre de 1975, siendo hijo de Aurora Ávila Rubio y Dídimo Linares Linares	Documental: Registro civil de nacimiento indicativo serial No. 41898259. -Registro civil de nacimiento. (Archivos 039RegistroCivilNacimientoJuanJoséLinares , 040RegistroCivilNacimientoMauricioLinaresAvila del expediente electrónico).
2.- Que el señor Mauricio Linares Ávila ingresó al escalafón de ascensos y antigüedad de la Policía Nacional en la fecha 20 de febrero de 1998 en el grado de patrullero; posteriormente, el 30 de marzo de 2007, fue ascendido a subintendente y el 10 de noviembre de 2009 a intendente; que en el ejercicio de su labor policial recibió múltiples condecoraciones por su desempeño; además, cursó 2 diplomados en la institución policial	Documental: Hoja de vida del señor Mauricio Linares Ávila – Certificaciones académicas del 4 de diciembre de 2019 – extracto de hoja de vida – Certificación laboral. (Archivos 010HojaVidaMauricioLinaresAvila , 014ExtractoHojaVidaMauricioLinaresAvila y 011CertificadoAcademicoMauricioLinaresAvilaYManuelAntonioCorredor , 015ConstanciaHistoriaLaboralMauricioLinaresAvila del expediente electrónico).
3.- Que el accionante fue calificado como apto psicofísicamente para el proceso de ascenso de mandos del nivel ejecutivo-suboficiales en el mes de septiembre de 2019	Documental: Notificación de calificación psicofísica ascenso 2019. (Archivo 012ConstanciaMedicinaLaboral20190722 del expediente electrónico).

<p>4.- Que el actor fue calificado para el período 2018, por la Policía Nacional con 1220 puntos, siendo clasificado como excepcional; para el período 2017, como superior; para el período 2019 fue clasificado como superior.</p>	<p>Documental: archivos <u>013Fornulario1EvaluacionDesempeñoAño2018</u>, <u>018FormulariolEvaluaciónDesempeñoPolicialAño2017</u>, <u>019FormulariolEvaluaciónDesempeñoPolicialAño2019</u>, del expediente electrónico).</p>
<p>5.- Que la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo, fue adelantada de conformidad a la atribución dispuesta por el director general de la Policía Nacional General Jorge Hernando Nieto Rojas mediante la Resolución No. 04611 del 10 de septiembre de 2018</p>	<p>Documental: Resolución 04611 del 10 de septiembre de 2018, por el director general de la policía nacional. (Archivo <u>022ResoluciónNo.04611Del10-SEPT-2018Juntas EvayCalificación</u> del expediente electrónico).</p>
<p>6.- Que el día 27 de agosto de 2019, la Policía Nacional adelantó la Junta de Evaluación y Clasificación para el Personal Uniformado de la Policía Nacional, la cual fue materializada en el ACTA 004- ADEHU – GRUAS – 2.25 “QUE TRATA DE LA SESIÓN DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SU SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO CON EL ARTÍCULO 22 NUMERAL 2 DE DECRETO LEY 1791 DE 2000 Y ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA RESOLUCIÓN No. 04611 DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE INTEGRAN LAS JUNTAS DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA EL PERSONA UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL, PARA PROPONER ANTE EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, EL ASCENSO DE UN PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES Y EL INGRESO DE UN PERSONAL DE PATRULLEROS AL GRADO DE SUBINTENDENTE.” Mediante la cual se decidió no proponer el ascenso del señor Mauricio Linares Ávila al grado de intendente jefe</p>	<p>Documental: ACTA 004- ADEHU – GRUAS – 2.25 del 27 de agosto de 2019 de la Junta de Evaluación y Clasificación para el Personal Uniformado de la Policía Nacional. (Archivo <u>021ActaNo004ADEHU-GRUAS 2.25Del27-AGOST-2019</u> del expediente electrónico).</p>
<p>7.- Que el 29 de agosto de 2019, se ascendió a un personal del nivel ejecutivo, suboficiales y se ingresa un personal de patrulleros al grado de subintendente de la Policía Nacional. Dentro del personal ascendido no se encuentra el señor Mauricio Linares Ávila</p>	<p>Documental: Copia de la resolución 03963 del 29 de agosto de 2019, proferida por el director general de la policía nacional. (Archivo <u>023ResoluciónNo.03693Del29DeAgosto2019</u> del expediente electrónico).</p>
<p>8.- Que mediante el señor Linares Ávila solicitó a la Junta de Evaluación y Calificación – Grupo de Ascensos de la DITAH de la Policía Nacional se le informara las razones por las cuales no fue propuesto para ascenso</p>	<p>Documental: Copia de solicitud del 5 de septiembre de 2019 suscrita por Mauricio Linares Ávila. (Archivo <u>024PeticiónDel05-SEPT-2019</u> ITLinaresAJuntaEvayCalificación).</p>
<p>9.- Que frente a la anterior petición la accionada respondió que “La decisión adoptada por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes, para no proponer el ascenso al grado inmediatamente superior, fue tomada</p>	<p>Documental: comunicado S-2019058712-DITAH suscrito por la dirección de talento humano grupo ascensos DITAH. (Archivo <u>025OficioNo.058712DITAH</u> del expediente electrónico).</p>

<p><i>unánimemente por los integrantes de la misma y obedeció al ejercicio de la facultad discrecional otorgada al mencionado cuerpo colegiado, la cual tiene su asidero en el estudio realizado a cada uno de los aspirantes a un grado superior, en donde la institución no está en la obligación imperativa de conceptuar favorablemente frente a quienes en su sentir no llenen las expectativas institucionales para cumplir cabalmente la función constitucional tal como la actividad policial lo exige.”</i></p>	
<p>10.- Que el actor realizó una nueva petición a la Junta de Evaluación y Calificación – Grupo de Ascensos DITAH de la Policía Nacional, solicitando se le informara en qué se sustenta el concepto desfavorable de la Junta de Evaluación y Clasificación. Esta solicitud fue resuelta el 7 de noviembre de 2019, remitiéndolo a las respuestas del 25 de septiembre y 8 de octubre de 2019</p>	<p>Documental: Copia de solicitud del 21 de octubre de 2019 suscrita por el señor Mauricio Linares Ávila – copia del oficio No. S – 2019 – 067097 / ADEHU – GRUAS 1.10 del 7 de noviembre de 2019 suscrita por el Jefe del Grupo Ascensos de la Policía Nacional (Archivos 026Petición20191021MauricioLinaresAvila y 027OficioNo.067097DITAH20191107 del expediente electrónico).</p>
<p>11.- Que Mauricio Linares Ávila por medio de apoderado judicial solicitó al Director de Talento Humano DITAH de la Policía Nacional la totalidad del acta No. 004 del 27 de agosto de 2019, emanada por la Junta de Evaluación y Clasificación por medio de la consideró no proponer su ascenso y copia de la resolución No. 04611 del 2018. Esta petición fue resuelta por medio de Oficio S-2019/ADEHU-GRUAS-1.10 del 18 de diciembre de 2019,</p>	<p>Documental: Copia de la petición fechada el 19 de noviembre de 2019 suscrita por el apoderado del accionante – Copia del Oficio S-2019/ADEHU-GRUAS-1.10 del 18 de diciembre de 2019 suscrita por el Jefe del Área de Desarrollo Humano – copia del oficio No. S-2020/ADEHU-GRUAS-1.10 del 30 de enero de 2020 (Archivos 028Petición20191119DITAHPolicia - 031OficioS-2019-075187ADEHU-GRUAS-1.10Del20191318 - 044OficioNo006324DITAH20200130).</p>
<p>12.- Que el intendente Mauricio Linares Ávila solicitó el retiro de la policía nacional el día 19 de diciembre de 2019</p>	<p>Documental: Copia de solicitud de retiro del 19 de diciembre de 2019 suscrita por el intendente Mauricio Linares Ávila. (Archivo 041SolicitudRetiro20191219).</p>
<p>13.- Que la accionada retiró del servicio activo de la policía nacional al señor Mauricio Linares Ávila.</p>	<p>Documental: Copia de la resolución número 00289 del 27 de enero de 2020 proferida por el director general de la policía nacional. (Archivo 032Resolución00289Del20200127 del expediente electrónico).</p>
<p>14.- Que el 4 de marzo de 2020, el señor Linares Ávila solicitó su ascenso al grado de intendente jefe del nivel ejecutivo de la Policía Nacional</p>	<p>Documental: Copia de la petición del 4 de marzo de 2020 suscrita por el señor Mauricio Linares Ávila. (Archivo 033PeticiónDITAH POLICÍA20200304 del expediente electrónico),</p>
<p>15.- Que el 13 de marzo de 2020, el Área de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, le comunica al abogado de Mauricio Linares que el ascenso al grado inmediatamente superior en la institución no es automático y que sólo se puede proporcionar en servicio activo</p>	<p>Documental: copia del oficio S – 2020/ADEHU-GRUAS-1.10 del 13 de marzo de 2020 suscrito por el Teniente Coronel Mauricio Andrés Carrillo Álvarez, Jefe del Área de Desarrollo Humano de la Policía Nacional. (Archivo 034Oficio016438Del20200313RespuestaVia Gubernativa del expediente electrónico).</p>
<p>16.- Que el día 26 de marzo de 2020 presentó recurso de reposición contra lo resuelto en comunicación S-2020 016484 ADEHU – GRUAS 1.10 del 13 de marzo de 2020,</p>	<p>Documental: Recurso de reposición del 26 de marzo de 2020. (Archivo 035RecursoReposiciónEnSubsidioApelación del expediente electrónico).</p>
<p>17.- Que la Policía Nacional señaló que no es viable jurídicamente acceder a la solicitud</p>	<p>Documental: Copia del comunicado S-2020-024638 del 12 de mayo de 2020, suscrito por el Teniente Coronel Héctor Santiago García</p>

<p>en cuestión, como quiera que el ordenamiento positivo no lo permite</p>	<p>Luna, jefe de área de desarrollo de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional -DITAH-. (Archivo <u>036Oficio024638Del20200512AgotamientoVi aGubernativa del expediente electrónico</u>).</p>
<p>18.- Que dentro de la indagación preliminar radicada con expediente No. P-DETOL-2018-137 que se adelantó en contra del patrullero Ricardo Andrés Rincón Gutiérrez por presuntas irregularidades consistentes en doble pago de recompensas se ordenó por parte de la oficina de control interno disciplinario de la Policía del Tolima, DETOL, la terminación de la actuación y en consecuencia el archivo de la indagación preliminar</p>	<p>Documental: Copia del auto proferido el día 18 de marzo de 2019 por la oficina de control interno disciplinario de la policía del Tolima, DETOL dentro del expediente No. P-DETOL-2018-137 – copia de la totalidad del expediente disciplinario P- DETOL-2018-137 adelantado por la oficina de control interno disciplinario de la Policía del Tolima, DETOL. (Archivos <u>038CierreInvestigaciónDisciplinariaPDETOL2 018137</u> y <u>066ContestaciónOficioNo.0644PoliciaNacion al20210831</u> del expediente electrónico).</p>

8. NORMATIVA QUE REGULA EL TRÁMITE DE LOS ASCENSOS EN LA POLICÍA NACIONAL

La carrera administrativa de la Fuerza Pública se encuentra regulada ampliamente en el ordenamiento jurídico, siendo su normatividad relacionada profusamente por el Consejo de Estado, tal y como se transcribe en la siguiente cita jurisprudencial:

“En desarrollo de las facultades conferidas por el Legislador a través de la Ley 578 de 2000,⁵ anteriormente mencionada, el Gobierno Nacional profirió el Decreto Ley 1791 de 2000, «Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional», cuyo Título III, Capítulo III, artículos 20 a 29, regulan lo relacionado con los ascensos en la Policía Nacional de la siguiente manera:

«Artículo 20. Condiciones para los ascensos. Los ascensos se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño.

Parágrafo. Los Oficiales, Suboficiales y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que hayan sido víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para ascenso en los Grados correspondientes del personal activo en la respectiva Fuerza, de acuerdo con la reglamentación existente.

Artículo 21. Requisitos para ascenso de oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.
2. Ser llamado a curso.
3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.
4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.
5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.
6. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.

⁵ Por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional.

7. Hasta el grado de Coronel, acreditar un tiempo mínimo de 2 años en el respectivo grado, en labores operativas, de investigación, docencia, desempeño de funciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.

8. Para el personal que permanezca en el Cuerpo Administrativo, acreditar un curso de actualización profesional en su especialidad, con una duración no inferior a 120 horas.

Parágrafo 1º. Para ingresar al curso de capacitación para ascenso al grado de Teniente Coronel, los aspirantes que hayan superado la trayectoria profesional deberán someterse previamente a un concurso, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.

Quien pierda el concurso por 2 veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica.

Parágrafo 2º. Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida la Dirección General de la Policía Nacional.

Se exceptúa de lo dispuesto en este parágrafo al personal del nivel ejecutivo y suboficiales que cumpla antigüedad para ascenso hasta el mes de septiembre del año 2001.

Parágrafo 3º. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la Ley o los Reglamentos.

Parágrafo 4º. Podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita a la Dirección General de la Policía Nacional.
2. Tener la aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes.
3. Tener un tiempo mínimo de 5 años de servicio en la Institución como Patrullero.
4. No haber sido sancionado en los últimos 3 años.
5. Concepto favorable de la Junta de Clasificación y Evaluación respectiva.

El personal seleccionado deberá adelantar y aprobar un curso de capacitación cuya duración no será inferior a 6 meses.

Se exceptúa de lo dispuesto en este parágrafo al personal de patrulleros que a la entrada en vigencia del presente Decreto cumpla antigüedad para ascenso hasta en el mes de septiembre del año 2001, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto exige la Ley.

Artículo 22. Evaluación de la trayectoria profesional. La evaluación de la trayectoria profesional del personal, estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrará el Director General de la Policía Nacional. Las Juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Evaluar la trayectoria policial para ascenso.
2. Proponer al personal para ascenso.
3. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.

(...)

Artículo 28. Antigüedad. La antigüedad, se contará en cada grado a partir de la fecha que señala la disposición que confiere el último ascenso. Cuando la misma disposición asciende a varios oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales a igual grado, con la misma fecha y con el mismo puntaje en la escala de medición, la antigüedad se establecerá por el ascenso anterior.

La antigüedad se refleja en el orden de colocación de su nombre en el escalafón respectivo.

Artículo 29. Prelación en ascensos por clasificación. La escala de medición de que trata el Decreto de Evaluación del Desempeño, determina un orden de prelación en los ascensos.».

En desarrollo de las facultades conferidas por el Legislador a través de la Ley 578 de 2000,⁶ además del Decreto Ley 1791 de 2000,⁷ el Gobierno Nacional también profirió el Decreto Ley 1800 de 2000,⁸ «Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional», el cual, en lo que tiene que ver con las evaluaciones para los ascensos, establece lo siguiente:

«Artículo 1º. Destinatarios. *El presente decreto tiene por objeto establecer las normas, técnicas y procedimientos para la evaluación del desempeño policial del personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, hasta el grado de Coronel.*

Artículo 2º. Naturaleza. *La evaluación del desempeño policial es un proceso continuo y permanente por medio del cual se determina el nivel de desempeño profesional y el comportamiento personal.*

Artículo 3º. Principios de la evaluación. *El proceso de evaluación se rige por los principios de continuidad, equidad, oportunidad, publicidad, integralidad, transparencia, objetividad y celeridad.*

Artículo 4º. Objetivos de la evaluación del desempeño policial. *Establecer y valorar los logros de la gestión desarrollada por el personal en servicio activo de la Policía Nacional, en un período determinado para formular perfiles ocupacionales y profesionales, establecer planes de capacitación, otorgar estímulos y ascensos, facilitar la reubicación laboral, asignar cargos y decidir sobre la permanencia en la Institución. En ningún caso el Decreto de Evaluación del Desempeño Policial es un instrumento sancionatorio. (...)*

Artículo 6º. Obligatoriedad. *El proceso de evaluación, clasificación y revisión es de obligatorio cumplimiento para las autoridades evaluadoras, revisoras y para el evaluado. Su inobservancia constituye falta disciplinaria de acuerdo con lo establecido en las Normas de Disciplina para la Policía Nacional. Toda autoridad evaluadora y revisora tiene el ineludible deber de notificar los resultados del proceso y el evaluado la obligación de firmar la notificación. (...)*

Artículo 13. Etapas. *El proceso de evaluación comprende concertación de la gestión, seguimiento, evaluación, revisión y clasificación del desempeño personal y profesional.*

Artículo 14º. Concertación de la gestión. *A partir del conocimiento de las políticas, metas institucionales y estratégicas, el evaluador y evaluado definen la participación de este último en los procesos inherentes a su cargo. En esta etapa el evaluador y evaluado llegan a un acuerdo sobre metas en función de las prioridades de la Institución, del Área y de los procesos respectivos.*

Artículo 15. Seguimiento. *Es la observación al comportamiento y desempeño del evaluado, a través de registros periódicos sobre las acciones que inciden en el proceso para concertar nuevos acuerdos, reorientar esfuerzos, corregir desviaciones, asegurar resultados, guiar y mantener comunicación con el evaluado.*

Parágrafo. *El seguimiento se verificará mínimo trimestralmente.*

Artículo 16. Evaluación. *Se realiza a través de la aplicación de indicadores de gestión en cada uno de los factores de evaluación.*

⁶ Por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional.

⁷ Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

⁸ Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional.

Artículo 17. Revisión. *Consiste en la verificación de la correspondencia entre lo concertado, lo ejecutado y lo evaluado.*

Artículo 18. Clasificación. *Es la ubicación del evaluado dentro de los rangos de la escala de medición.*

Artículo 19. Periodo de evaluación. *El período de evaluación para el personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, será del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. Para el personal que asciende, el período evaluable comprende desde el primero de enero hasta 60 días antes de la fecha de ascenso. Cuando con posterioridad a la fecha de evaluación para ascenso se presenten hechos o circunstancias que afecten positiva o negativamente uno o varios factores de evaluación, el evaluador debe elaborar la nueva evaluación debidamente sustentada y enviarla a la Dirección de Recursos Humanos. La nueva evaluación tendrá la fecha en que se surte la modificación y sustituye la evaluación anterior.*

Parágrafo. *Para el personal que asciende en el mes de marzo, se tendrá en cuenta la evaluación del año anterior; debiendo el evaluador informar cualquier hecho posterior que pueda afectar o incidir en el ascenso.*

Artículo 20. Clases de evaluación. *Para efectos de evaluación, se consideran las siguientes clases:*

1. Evaluación Total: *Se realiza anualmente a todo el personal que por razón del cargo deba ser evaluado en el lapso establecido en este Decreto.*

2. Evaluación Parcial: *Se realiza en los siguientes casos:*

a. *Al producirse el traslado del evaluador o del evaluado.*

b. *60 días antes de la fecha de ascenso.*

c. *Al ser convocado a curso para ascenso en la modalidad presencial.*

d. *Al término de curso para ascenso.*

e. *Cuando el evaluado deba cumplir comisión dentro o fuera del país por un término superior a 90 días.*

f. *Cuando el evaluado se desvincule de su proceso operativo, administrativo o docente por un período superior a 60 días, motivado por vacaciones, licencias, hospitalizaciones, excusas de servicio, suspensiones, separaciones y retiros.*

Parágrafo. *La evaluación parcial procede para períodos superiores a 60 días.*

Artículo 45. Clasificación para ascenso. *Es el promedio de las evaluaciones anuales durante el tiempo de permanencia en el grado respectivo; determina la nueva ubicación del evaluado dentro de la disposición para ascenso y, por consiguiente, su posición dentro del escalafón en el nuevo grado.*

Parágrafo 1º. *Cuando el evaluado, por razones de orden legal, no haya sido evaluado en uno o más de los años evaluables durante su permanencia en el grado, la clasificación para ascenso será el resultado del promedio aritmético de las evaluaciones que tenga. De no presentar evaluaciones en el grado, la clasificación para ascenso corresponderá a la clasificación obtenida en el grado anterior.*

Parágrafo 2º. *Cuando el personal sea clasificado para ascenso y sus clasificaciones anuales correspondan a las listas de que trata el anterior decreto de Evaluación y Clasificación en su artículo 50, su clasificación se hará con base en el presente decreto y para efectos del promedio se establecen las siguientes equivalencias:*

1. Lista 1: *Equivale al rango SUPERIOR con 1.200 puntos*

2. Lista 2: *Equivale al rango ACEPTABLE con 799 puntos*

3. Lista 3: *Equivale al rango DEFICIENTE con 699 puntos.*

(...)

Artículo 47. Clasificación para ascenso.

1. *Quien quede clasificado en la escala de medición en el rango de "Deficiente", en el último año de su grado para ascenso, no podrá ascender y quedará en observación durante 1 año, al término del cual deberá obtener como mínimo una clasificación en el rango de "Aceptable" para poder ascender.*

2. *Cuando el promedio aritmético de las evaluaciones para ascenso ubique al evaluado en la escala de medición en el rango de "Deficiente", no podrá ascender y quedará en observación durante 1 año, al término del cual deberá obtener como mínimo una clasificación en el rango de "Aceptable".*

3. El evaluado que se encuentre detenido, que tenga pendiente resolución acusatoria dictada por autoridad judicial competente o que esté sometido a investigación disciplinaria por faltas, que de conformidad con las normas de Disciplina y ética de la Policía Nacional tengan naturaleza de gravísimas, no se clasifica para ascenso; en este último evento, en caso de resultar absuelto, previa clasificación y reunir los demás requisitos, podrá ascender con la misma antigüedad.

4. El ascenso de los clasificados debe hacerse en estricto orden numérico, tomando como base el promedio de las evaluaciones anuales durante la permanencia en el grado. En caso de existir igualdad en promedios, su ubicación en el escalafón seguirá el orden del último ascenso. (...)

Artículo 51. Reclamos. Es la manifestación de inconformidad del evaluado por:

1. Desacuerdo con las anotaciones en el formulario No. 2, "De seguimiento".
2. Desacuerdo con las anotaciones del revisado en el formulario No. 3, "Registro de Datos y Hechos".
3. Desacuerdo con la evaluación y/o con la clasificación anual.

Artículo 52. Términos para reclamar. Las reclamaciones por desacuerdo con las anotaciones en los formularios 2 y 3, proceden por escrito ante el evaluador, dentro de las 24 horas siguientes a su comunicación, quien las resuelve en un término igual. En caso de mantener su decisión, remitirá lo actuado ante el revisor dentro de las 24 horas siguientes, quien decide en forma definitiva en el término de 48 horas.

Las reclamaciones por desacuerdo con la evaluación y clasificación anual, proceden por escrito ante el evaluador dentro de las 24 horas siguientes a su notificación, quien las resuelve en un término de 72 horas. En caso de mantener su decisión, remitirá lo actuado ante el revisor dentro de las 48 horas siguientes, quien decide en forma definitiva en el término de 72 horas.

Artículo 53. Notificaciones. Toda autoridad evaluadora y revisora tiene el ineludible deber de notificar los resultados del proceso, dentro de los 2 días siguientes y el evaluado el de firmar la notificación. Si el evaluado se niega a firmar el enterado de la evaluación o no es posible su ubicación para la notificación, se procede de la siguiente forma:

-De la renuencia o imposibilidad para notificar, se levantará un acta en la que se consigne tal circunstancia, suscrita por el notificador y un testigo.

- En forma inmediata se envía la comunicación por correo certificado, citándolo a la dirección que aparezca registrada en las bases de datos o en la hoja de vida. La constancia del envío de la notificación se anexará a los documentos de evaluación.

-Si dentro de los 5 días siguientes al envío de la citación por correo certificado no comparece a notificarse del resultado de la evaluación, se fijará edicto en lugar público de la unidad por 5 días; una vez vencido este término, se entenderá surtida la notificación.

Artículo 54. Trámites, Evaluaciones y Clasificaciones.

1. Las evaluaciones anuales, con sus soportes, deben ser enviadas por el revisor al Grupo de Talento Humano de su unidad, dentro de los 10 días siguientes a la finalización del período evaluable.

2. El Jefe del Grupo de Talento Humano elabora el Acta de Clasificación Anual, suscrita por éste, el Director, Comandante, Subcomandante Administrativo o sus equivalentes. Donde no exista Grupo de Talento Humano, el Director o Comandante de la unidad designará al responsable de este proceso. Copia del acta debe enviarse a la Dirección de Recursos Humanos, a más tardar el último día del mes de enero.

3. De las evaluaciones y clasificaciones de que trata el artículo 20, numeral 2, literal b, debe enviarse el acta a la Dirección de Recursos Humanos, dentro de los 15 días siguientes a su realización.».

De acuerdo con la lectura de las normas anteriormente transcritas, para que sea procedente el ascenso, el uniformado debe estar en servicio activo, es decir, estar vinculado a la entidad y mantener una relación de dependencia y subordinación con sus superiores jerárquicos, en cumplimiento de sus funciones. El miembro de la policía, además debe cumplir los requisitos señalados en el artículo 21 del citado

Decreto 1791 de 2000⁹ incluyendo el contenido en el numeral 6º, consistente en el concepto favorable de las «juntas de evaluación y clasificación» de la entidad, las cuales tienen, dentro de sus funciones, la de «evaluar la trayectoria policial para ascenso» y la de realizar la clasificación para ascenso y ubicación en el escalafón por cambio de grado teniendo en cuenta el promedio de las evaluaciones anuales que se realicen al uniformado durante el tiempo de permanencia en el grado respectivo, evaluaciones que a su vez, observarán los juicios de valor y factores de gestión acerca de las condiciones personales y desempeño profesional del personal en servicio activo de la Policía Nacional.

Es del caso puntualizar, que el artículo 20 del pluricitado Decreto 1791 de 2000¹⁰ introduce determinados parámetros generales para los ascensos al disponer que éstos «se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño». Es decir, que el ascenso de este personal presenta como condición general el lleno de los requerimientos contenidos en el Decreto de Evaluación y Desempeño, 1800 de 2000,¹¹ y a la existencia de vacantes disponibles para la promoción, autorizadas por el Decreto de Planta.

En el Decreto 1800 de 2000, «por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional», se exponen las características de este proceso que tiene como objetivos, al tenor de su artículo 4º, «establecer y valorar los logros de la gestión desarrollada por el personal en servicio activo de la Policía Nacional, en un período determinado para formular perfiles ocupacionales y profesionales, establecer planes de capacitación, otorgar estímulos y ascensos, facilitar la reubicación laboral, asignar cargos y decidir sobre la permanencia en la Institución».

Se precisa además, que el proceso de evaluación comprende las etapas de «concertación de la gestión, seguimiento, evaluación, revisión y clasificación del desempeño personal y profesional».¹² Importante es subrayar que la clasificación, último peldaño del proceso evaluativo, está determinada por la valoración del grado de desempeño personal y profesional del aspirante.

Para el efecto, el Decreto 1800 de 2000,¹³ plantea una escala de medición, instrumento a través del cual se ubica al evaluado dentro del rango de clasificación en atención al valor numérico asignado a su desempeño durante el período de evaluación respectivo. La respectiva medición se efectúa con base en los siguientes criterios:

*«1. **INCOMPETENTE:** Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional no cumple con las acciones asignadas para el desarrollo de los procesos. Su calificación está ubicada entre 0 y 599 puntos y su rendimiento oscila entre cero 0% y 49%. El personal que sea clasificado en este rango será retirado de la Institución.*

*2. **DEFICIENTE:** Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional obtiene resultados por debajo de lo esperado dentro de los procesos a los que ha sido asignado. Amerita un seguimiento cercano y compromiso con su mejoramiento a corto plazo. Su calificación se ubica entre 600 y 699 puntos y su rendimiento oscila entre 50% y 57%. El personal que sea clasificado en este rango por dos períodos consecutivos de evaluación anual será retirado de la Institución.*

*3. **ACEPTABLE:** Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional cumple con la mayoría de las acciones y procesos asignados, presentando algunas deficiencias que se pueden corregir. Su calificación se ubica entre 700 y 799 puntos y su rendimiento oscila entre 58% y 66%. El personal que sea clasificado en este rango amerita observación y refuerzo por parte del evaluador.*

⁹ Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

¹⁰ Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

¹¹ Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional.

¹² Artículo 13 del Decreto 1800 de 2000.

¹³ Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional.

4. SATISFACTORIO: Esta calificación se otorga al evaluado que en su desempeño personal y profesional, obtiene los resultados esperados dentro de los procesos a los que ha sido asignado. Su calificación se ubica entre 800 y 1.000 puntos y su rendimiento oscila entre 67% y 83%. El personal que sea clasificado en este rango amerita mejoramiento continuo y podrá ser tenido en cuenta para participar en los planes de capacitación que determine la Dirección General de la Policía Nacional.

5. SUPERIOR: Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional, además de obtener los resultados esperados dentro de los procesos asignados, realiza actividades o hechos sobresalientes. Su calificación se ubica entre 1.001 y 1.200 puntos y su rendimiento oscila entre 84% y 100%. El personal que sea clasificado en este rango, amerita ser tenido en cuenta para participar en los planes de estímulos que determine la Dirección General de la Policía Nacional.

6. EXCEPCIONAL: Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional, además de obtener los resultados esperados dentro de los procesos asignados, realiza actividades o hechos que tienen trascendencia institucional. Su calificación está ubicada entre 1.201 y 1.400 puntos y su rendimiento es del 100% en adelante. El personal que sea clasificado en este rango, amerita ser tenido en cuenta para participar en los planes de estímulos que determine la Dirección General de la Policía Nacional».

Conforme estos márgenes de evaluación, se lleva a cabo la clasificación para ascenso que está dada por el promedio de las valoraciones anuales hechas en relación con un uniformado durante el tiempo de permanencia en el grado respectivo, ejercicio que deriva en la ubicación del evaluado dentro de la disposición para ascenso. En concordancia con lo anterior, el artículo 22 del Decreto 1791 de 2000¹⁴ prescribe la realización de una evaluación de la trayectoria profesional a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que tienen, en este sentido, las funciones de: (i) evaluar la trayectoria policial para ascenso, (ii) proponer al personal para ascenso y (iii) recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.

En síntesis, una vez se evalúe el ejercicio de las funciones policiales del candidato y obtenga la clasificación respectiva y la evaluación resulte positiva, bajo las directrices anteriormente señaladas, la autoridad competente procederá a proponer el ascenso del uniformado como un estímulo a su buen desempeño dentro de la Institución.

Lo expuesto evidencia que las normas por las cuales se regula el ascenso dentro de la Policía Nacional, no contemplan la posibilidad de realizar una nueva «evaluación de la trayectoria profesional del personal» de uniformados de la institución en el respectivo grado, con miras a la promoción en el escalafón”.¹⁵

8.2. DE LA FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS JUNTAS DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA RECOMENDAR AL PERSONAL PARA ASCENSO

Sobre esta facultad, se advierte que el Consejo de Estado se ha pronunciado de forma amplia con respecto a la discrecionalidad de que gozan las Juntas de Evaluación y Clasificación de la Fuerza Pública para efectuar recomendaciones para el personal convocado para curso de ascenso, así:

“La jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado en reiteradas oportunidades¹⁶ sobre la discrecionalidad de las Juntas de Evaluación y Clasificación para llamar a curso de ascenso al personal uniformado de la Policía Nacional que aspire a un grado superior.

¹⁴ Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 13 de febrero de 2020. Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00177-00(0881-16)

¹⁶ Sobre el particular se pudo consultar la sentencia de 3 abril de 2008, de la Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del Consejero de Estado Dr. Jesús María Lemos Bustamante en el proceso de Radicación número: 25000-23-25-000-2000-03045-01 (3379 -04); Actor: JORGE SEDANO CALDERON; Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL.

En lo referente a los parámetros que deben seguir las Juntas de Evaluación y Clasificación para emitir sus conceptos sobre los aspirantes evaluados, la Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de Simple Nulidad de 10 de septiembre de 2009,¹⁷ señaló:

«Estima la Sala que, conforme a la normatividad descrita, tanto la evaluación del desempeño policial del personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, hasta el grado de Coronel (Decreto 1800 de 2000), como los ascensos que se confieren a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales (Decreto 1791 de 2000), constituyen actuaciones administrativas precedidas de un procedimiento establecido legalmente, a través del cual se fijan reglas que deben ser tenidas en cuenta, entre otros, por los miembros de las Juntas de Clasificación y Evaluación.

No obstante, debe señalarse que, la evaluación de desempeño policial es una actuación administrativa reglada, y la evaluación de la trayectoria profesional (art. 22 del Decreto 1791 de 2000), es discrecional.

De la misma manera se establece, que uno de los requisitos para el ascenso de oficiales (art. 21 Dec. 1791/00) es “Ser llamado a curso”.

La selección a los cursos de capacitación para ascenso conlleva implícitamente el ejercicio de una facultad discrecional, pero no arbitraria, de tal manera que dicha selección debe efectuarse entre los oficiales que cumplen los requisitos legales para el ascenso, siguiendo el orden de precedencias establecidas en el Reglamento.

La institución policial no está en la obligación de llamar a curso de ascenso a todos los aspirantes a un grado superior, ya que, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala¹⁸, el llamado depende de la existencia de vacantes y de las necesidades o conveniencias institucionales. (...)

De acuerdo con lo señalado, no se trata entonces, como lo considera la parte actora, de la asignación de competencias que establezcan requisitos adicionales a los previstos en el artículo 21 del Decreto 1791 de 2000 para ascender en la jerarquía del grado inmediatamente superior. Los ascensos de los oficiales de la Policía Nacional, no se conceden sino a quienes cumplan con los requisitos legales establecidos en el citado Decreto 1791 de 2000, requisitos que se evalúan de conformidad con la disponibilidad de vacantes, conforme al decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto 1800 de 2000 sobre “evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional”.

La selección a los cursos de capacitación para ascenso, como facultad discrecional, debe hacerse con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo condiciones de mérito de los aspirantes, tales como: aptitud hacia el servicio, calidades personales y profesionales para el desempeño del grado, entre otras.» (Subraya la Sala)

La lectura de la providencia en cita, evidencia que la evaluación de la trayectoria profesional y el llamado al curso de capacitación para ascenso son el ejercicio de una facultad discrecional de las Juntas de Evaluación y Clasificación. De tal forma que la Junta debe escoger entre los aspirantes que cumplan los requisitos establecidos en los Decretos 1791¹⁸ y 1800¹⁹ de 2000, con base en criterios razonables y proporcionales, teniendo en cuenta aspectos como la aptitud hacia el servicio, las calidades personales y profesionales y las condiciones de mérito de cada uno.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO; SECCION SEGUNDA; SUBSECCION B; Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE; 10 de septiembre de 2009. Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00002-00 (0145-05); Actor: ARNULFO ESTEBAN BARRERA Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

¹⁸ Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

¹⁹ Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional.

La Sala encuentra que en sentencia O-067-2017²⁰ esta Corporación se pronunció en similar sentido al estudiar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor José William Guzmán Guzmán contra el acta 016.ADEHU-GUPOL de fecha 14 de diciembre de 2012, por la cual la Policía Nacional le negó el derecho al ascenso al grado siguiente de subintendente. En dicho caso, el actor alegó que, el contenido de la mencionada acta desconoció la Constitución y la ley, y además estaba viciado de nulidad por haber sido expedido con desviación de poder, al no buscar el mejoramiento del servicio. Así las cosas, en el referido fallo se señaló que la parte accionante debe probar el desbordamiento en el ejercicio de la potestad discrecional por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación, y cómo con la decisión censurada se afectó el servicio o se actuó en contra del interés general. Al respecto, se dijo:

«3. La escogencia del personal para los ascensos dentro de la Policía Nacional, implica que los uniformados además de sus méritos y condiciones personales, deben gozar de absoluta confianza de sus superiores y del gobierno, porque en sus manos seguramente estarán muchas decisiones y actuaciones de interés general.

Se colige que le corresponde a la parte demandante, demostrar el desmejoramiento del servicio con la decisión o la incoherencia entre los antecedentes laborales del servidor y la medida adoptada, es decir, que la decisión no se fundamentó en la evaluación de trayectoria policial realizada por la citada Junta de Evaluación y Clasificación.

En el presente caso a pesar de que a folios 63 a 88 del cuaderno 2 del expediente se encuentra la hoja de vida del demandante y, que de la misma se concluye que no posee sanciones penales y disciplinarias, ni llamados de atención en el ejercicio del cargo, el Consejo de Estado, ha señalado¹³¹, que este sólo hecho no limita la potestad discrecional de la Junta de Evaluación y Clasificación de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, toda vez que son atributos que deben observar todos los servidores del Estado. En efecto, textualmente se ha señalado:

«[...] Vale decir también sobre este tópico en particular, que las altas capacidades y logros académicos con los que pueda contar la demandante, no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, mucho menos constituyen plena prueba de la desviación de poder, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el buen cumplimiento del deber por parte del funcionario [...]»

Adicionalmente el demandante no aportó ninguna otra prueba que le permita al juzgador tener convicción plena de que la intención de quien profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma. Corolario, la mera afirmación de que la administración no actuó ajustada a derecho no es suficiente, resulta necesario que se presenten los elementos de juicio de los cuales pueda deducir la desviación de poder alegada.

Igualmente, dado que las funciones desempeñadas por el demandante implicaban un grado de confianza, la decisión producto de la facultad discrecional se encuentra plenamente justificada y razonada, en beneficio de la misión institucional de la Policía Nacional.

En conclusión: Conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado, la hoja de vida sin llamados de atención en el ejercicio del cargo no es prueba suficiente para demostrar el desbordamiento en el ejercicio de la potestad discrecional por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional al no emitir un concepto favorable para el

²⁰ CONSEJO DE ESTADO; SECCIÓN SEGUNDA; SUBSECCIÓN A; Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ; 25 de mayo de 2017; Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00362-01(5030-14) Actor: JOSÉ WILLIAM GUZMÁN GUZMÁN; Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

concurso previo al ascenso. En el presente caso, el demandante no aportó prueba adicional de las cuales se pueda deducir la desviación de poder alegada.»²¹ (Subraya la Sala).

Así las cosas, se tiene que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en establecer que la potestad discrecional de las Juntas de Evaluación y Clasificación para determinar dentro de la carrera en la Policía Nacional, que aspirantes a un grado superior serán llamados a curso de ascenso, es discrecional pero no es arbitraria pues debe ajustarse a criterios de proporcionalidad y razonabilidad, como el mérito, las calidades personales y profesionales del uniformado, así como la confianza de los superiores en él. Adicionalmente, en lo relacionado con la causal de nulidad de desviación de poder, la Sección Segunda de esta Corporación ha indicado que la parte interesada debe demostrar el desbordamiento de las Juntas de Evaluación y Clasificación en el ejercicio de su potestad discrecional al no emitir un concepto favorable para el ascenso. De tal forma, que no es suficiente con probar el mérito y una hoja de vida intachable del uniformado que aspira a ascender, pues adicionalmente se necesita una prueba adicional que permita determinar que se configuró la mencionada causal de anulación”.²²

9. CASO CONCRETO

De acuerdo con el material probatorio allegado está acreditado que el día 17 de febrero de 1997, el señor Mauricio Linares Ávila se incorporó a la Policía Nacional como alumno del nivel ejecutivo, ostentando dicha calidad hasta el día 19 de febrero de 1998.²³ Por lo anterior, se advierte que el día 20 de febrero de 1998, por medio de la resolución 00641 el director general de la Policía dispuso el ingreso al escalafón del nivel ejecutivo en el grado de patrullero del señor Linares Ávila,²⁴ habiéndose posesionado en la misma fecha.²⁵ Posteriormente, está establecido que el demandante fue ascendido en 2 oportunidades, primero al grado de subintendente en el año 2007 (resolución 00936 del 30/03/2007) y luego al grado de intendente en el año 2012 (resolución 03207 del 10/09/2012).²⁶

Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 23, numeral 2º del Decreto Ley 1791 del 2000, se prevé como tiempo mínimo para ascender al grado inmediatamente superior de intendente un período de 7 años, el cual se cumplió en septiembre del año 2019, por lo que el 3 de septiembre de 2018, el actor inició curso de ascenso para el grado de intendente jefe, en la Escuela de Sub oficiales y mandos del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en el municipio de Sibaté – Cundinamarca.

Así pues, conforme certificación del 22 de julio de 2019, expedida por la patrullera Karime Pineda Granada, Facilitadora del Grupo Médico Laboral Tolima, el señor Linares Ávila fue calificado como apto psicofísicamente para el proceso de ascenso de mandos del nivel ejecutivo, suboficiales e ingreso al grado de intendente jefe,

²¹ CONSEJO DE ESTADO; SECCIÓN SEGUNDA; SUBSECCIÓN A; Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ; 25 de mayo de 2017; Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00362-01(5030-14) Actor: JOSÉ WILLIAM GUZMÁN GUZMÁN; Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

²² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 13 de febrero de 2020. Radicación 11001-03-25-000-2016-00177-00(0881-16)

²³ Folio 129 del archivo [03Anexos Parte1](#) de la carpeta [049ContestaciónDemandaPolicíaNacional20210318](#) del expediente electrónico

²⁴ Folios 94 a 96 del archivo [03Anexos Parte1](#) de la carpeta [049ContestaciónDemandaPolicíaNacional20210318](#) del expediente electrónico

²⁵ Folio 65 del archivo [06AnexosParte4](#) de la carpeta [049ContestaciónDemandaPolicíaNacional20210318](#) del expediente electrónico

²⁶ Folio 3 del archivo [010HojaVidaMauricioLinaresAvila](#) del expediente electrónico

siendo este uno de los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto Ley 1791 del 2000, para ascender dentro de la institución policial.

En este punto debe tenerse en cuenta que los requisitos para que el personal adscrito a la Policía Nacional ascienda de grado, de acuerdo al mencionado artículo 21, son:

“ARTICULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:

- 1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado*
- 2. Ser Llamado a curso.*
- 3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial*
- 4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.*
- 5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.*
- 6. Contar en cada grado con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativo de los procesos misionales de la Institución.*
Este requisito será exigible para ascender en la categoría de oficiales hasta e, grado de coronel, y en el nivel ejecutivo hasta el grado de subcomisario.
- 7. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.*
- 8. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución durante la permanencia en el grado.*
- 9. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo de Centro de Estándares de la Policía Nacional, durante la permanencia en el grado”.*

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el señor Mauricio Linares cumplió con la totalidad de los requisitos prestablecidos para los ascensos en lo atinente al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, exceptuándose el previsto en el numeral 7º, referente a concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación, dado que dicho ente decidió no proponer el ascenso del señor Mauricio Linares Ávila al grado de intendente jefe.

Es así como el caso específico del actor se plasma de la siguiente manera en la mencionada acta:

“Intendente LINARES ÁVILA MAURICIO identificado con cédula de ciudadanía No. 14274252, la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 22 numeral 2 del Decreto Ley 1791 de 2000 y concordante con el artículo 3 inciso 2 de la Resolución No. 04611 de 2018, NO PROPONE SU ASCENSO ante EL SEÑOR Director General de la Policía Nacional, al grado inmediatamente superior, motivado en razones del buen servicio, considerando que no se colman a plenitud las expectativas y conveniencias institucionales orientadas al cumplimiento integral de nuestra magna misión y que sugieran un concepto favorable frente a su nombre, facultados en los reglamentos internos de la instituciones quienes permiten a los miembros de la signada Junta optar por el personal policial que en su sentir garanticen bajo los parámetros de confianza, compromiso y responsabilidad, el ejercicio de un nuevo grado en las condiciones que la actividad policía lo exige; es por ello que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorga por sí solo a su titular una prerrogativa de promoción en el mismo, dado que lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario, complementando para el efecto, que pueden presentarse otras circunstancias que a juicio del nominador, no constituyen plena garantía para el cumplimiento pródigo que el deber policial demanda, por lo que se colige que ser mando dentro de una institución como la Policía Nacional, implica

*para su permanencia y promoción, además de un buen servicio, condiciones especiales de iniciativa, valor agrado, mayor compromiso, entre otros, habida cuenta que son los encargados de direccionar al personal subalterno”.*²⁷

Por razón de lo anterior, se tiene entonces que mediante resolución No. 03693 del 29 de agosto de 2019, el Director General de la Policía Nacional ascendió a 929 uniformados, entre ellos personal del nivel ejecutivo, suboficiales y patrulleros, sin que dentro de ese grupo se encuentre el señor Mauricio Linares Ávila. Por lo tanto, se observa que la controversia objeto de estas diligencias versa sobre el requisito señalado en el numeral 7º del artículo 21 del Decreto 1791 del 2000, relacionado con el concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación, requisito el cual es un hecho cierto que no cumplía el señor Mauricio Linares Ávila, pero que la parte actora aduce que se incurrió por la accionada en las causales de nulidad de falsa motivación, falta de motivación y desviación de poder, además que se vulneraron el derecho fundamental al debido proceso, los principios generales del derecho y la legalidad formal.

Debe reiterarse entonces, que conforme lo prescrito en el artículo 21 del Decreto Ley 1791 del 2000, por el cual se *“modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”*, el personal ejecutivo de dicha institución que pretenda ascender en la jerarquía de la misma, debe cumplir entre otros requisitos, con el concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación, concepto del cual precisamente careció el demandante.

Por lo tanto, resulta esencial tener presente que la selección de los uniformados que van a ascender comprende el ejercicio de una facultad discrecional, la cual se encuentra supeditada a la existencia de vacantes y a las necesidades de la Institución Policial. Efectivamente, acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado,²⁸ la evaluación de la trayectoria profesional de los uniformados constituye el ejercicio de una facultad discrecional, que depende de la existencia de vacantes y las necesidades o conveniencias institucionales.

Así entonces, la mentada selección se trata de una facultad discrecional que debe ser realizada con plena observancia de las reglas previstas por la normatividad para el respectivo trámite, las cuales se encuentran previstas en el artículo 22 del Decreto 1791 del 2000, el cual atañe a la evaluación de la trayectoria profesional del uniformado.²⁹

En consecuencia, habida cuenta de la discrecionalidad con que cuenta la Policía Nacional para la escogencia de los uniformados de los cuales se propone su ascenso, se advierte que la misma contiene una motivación mínima que se entiende

²⁷ Folios 95 y 96 del archivo [021ActaNo004ADEHU-GRUAS 2.25Del27-AGOST-2019](#) del expediente electrónico

²⁸ CONSEJO DE ESTADO; SECCIÓN SEGUNDA; SUBSECCIÓN A; Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ; 25 de mayo de 2017; Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00362-01(5030-14) Actor: JOSÉ WILLIAM GUZMÁN GUZMÁN; Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

²⁹ **ARTÍCULO 22. EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL.** La evaluación de la trayectoria profesional del personal, estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrará el Director General de la Policía Nacional. Las Juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones: 1. Evaluar la trayectoria policial para ascenso. 2. Proponer al personal para ascenso. 3. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial. **PARAGRAFO 1.** Para el ascenso a Brigadier General, la evaluación de la trayectoria policial de los Coroneles estará a cargo de la Junta de Generales, integrada por los Generales en servicio activo de la Policía Nacional. **PARAGRAFO 2.** El Director General de la Policía Nacional señalará las funciones y sesiones de la Junta de Generales, cuyas decisiones en todo caso se tomarán por mayoría de votos.

contenida de forma intrínseca en la decisión y que corresponde a las necesidades del servicio señaladas constitucionalmente para la Policía Nacional. No obstante lo anterior, este mejoramiento del servicio se trata de una presunción legal que como tal admite prueba en contrario, por lo que puede desvirtuarse y por ende lograrse la anulación del acto.

Así las cosas, el despacho no comparte las apreciaciones efectuadas por la parte actora, según las cuales tanto el Acta No. 004-ADEHU-GRUAS-2.25 del 27 de agosto de 2019, así como el Oficio No. S-2020 – 016438 DITAH – ADEHU-GRUAS-1.10 del 13 de marzo 2020, suscrito por el señor Teniente Coronel Mauricio Andrés Carillo Álvarez, Jefe Área Desarrollo Humano de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y el comunicado S-2020-024638 DITAH – ADEHU – GRUAS-1.10 del 12 de mayo de 2020, suscrito por el señor Teniente Coronel Héctor Santiago García Luna, Jefe Área de Desarrollo Humano de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, fueron expedidos irregularmente debido a que carecen de motivación, adolecen de falsa motivación y fueron proferidos con desviación de poder. Lo anterior, con base en la discrecionalidad que ha otorgado la ley, y de la que goza la Policía Nacional para seleccionar a los uniformados que asciendan, lo cual implica que las decisiones adoptadas contienen una motivación implícita que corresponde a la necesidad del servicio, la cual puede controvertirse en esta sede judicial aportando los elementos probatorios que acrediten el desmejoramiento del mismo.

En este orden de ideas, debe indicarse que en esta actuación no se proporcionó elemento probatorio alguno que permita inferir razonablemente que la expedición de los actos administrativos cuestionados obedeció a causas espurias o ilegítimas, puesto que el hecho de que el señor Linares Ávila se manifieste inconforme con su no llamamiento a ascenso, no se deduce de ningún modo que los actos administrativos hubiesen sido irregulares o arbitrarios.

En este aspecto, se aprecia que el señor patrullero Ricardo Andrés Rincón Gutiérrez, quien rindió testimonio en estas diligencias y laboró en el municipio de Líbano con Mauricio Linares Ávila, sostiene que fue debido a una falsa acusación que no llevó a cabo el ascenso del intendente Mauricio Linares y de él mismo,³⁰ puesto que se afirmó que habrían pagado irregularmente doble recompensa, acusación que fue desvirtuada en el expediente disciplinario con radicación P-DETOL-2018-137 adelantado en su contra por la oficina de control interno disciplinario del Tolima,³¹ proceso en el cual se dispuso el archivo definitivo de la indagación preliminar. Así las cosas, esta alegación no es recibo, habida cuenta que no está demostrado que fuese por causa de esta acusación que no se hubiese llevado a cabo el ascenso del señor Linares Ávila y que el proceso disciplinario en cuestión no se adelantó en ningún momento contra el intendente hoy accionante, sino contra el patrullero mencionado.

Efectivamente, el hecho que el señor Rincón Gutiérrez atribuya al rumor que refiere en su declaración, la causa del no ascenso del señor intendente Mauricio Linares Ávila, no implica necesariamente que ello hubiese sido base para que la Junta de Evaluación y Clasificación no diera el concepto favorable que requería.

³⁰ Minuto 2:24:35 del archivo [068VideoAudienciaPruebas20211104](#) del expediente electrónico

³¹ Archivo [066ContestaciónOficioNo.0644PoliciaNacional20210831](#) del expediente electrónico

De lo anterior se desprende entonces que no se demostró fuera de toda duda, que el no ascenso del intendente Linares Ávila, dispuesto en el Acta No. 004-ADEHU-GRUAS-2.25 del 27 de agosto de 2019 y en la Resolución No. 03693 del 29 de agosto de 2019, fuese originado en la falsa acusación a la cual hace referencia el testigo Ricardo Andrés Rincón Gutiérrez, razón por la cual no ha sido desvirtuada la presunción de que la decisión adoptada tuviera como finalidad el mejoramiento del servicio de la institución policial, de acuerdo con la existencia de vacantes disponibles y las necesidades institucionales obrantes.

Es así como se evidencia que la parte accionante implícitamente estima que el acto administrativo acusado fue irregular, como quiera que no tuvo en cuenta el excelente desempeño profesional del actor como intendente de la Policía Nacional, así como sus cualidades personales y académicas, indicando que el mismo fue calificado en años previos en cuanto a su desempeño profesional en las categorías de superior y excepcional, que en el año 2016 al realizársele una “Evaluación de Ajuste al Perfil del Cargo” alcanzó el máximo puntaje y que había sido condecorado en múltiples ocasiones.

Frente a lo anterior, debe indicarse que el excelente desempeño laboral así como la idoneidad profesional por sí mismas no generan derecho de ascenso alguno, dado que el mismo depende de otros factores adicionales entre ellos la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación. Por lo tanto, se reitera que el buen desempeño en el ejercicio de las funciones así como las calidades profesionales, *per se*, no otorgan al titular del cargo prerrogativa de ascenso, puesto que lo normal es el cumplimiento del deber por parte del servidor público, sin que tampoco ello por sí mismo pueda limitar la discrecionalidad que por mandato legal se concede a la Junta de Evaluación y Clasificación ni mucho menos conforma plena prueba de una desviación de poder.

Así las cosas, se insiste en que la hoja de vida sin llamados de atención y la refrendación del mérito académico y profesional, no implica una demostración del desbordamiento en el ejercicio de la potestad discrecional por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación, con mayor razón si se tiene en cuenta que la parte actora no demostró que la intención de quien profirió el acto administrativo acusado se alejó del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma, -ya que no se probó el desmejoramiento del servicio-, ante lo cual, se reitera, que la evaluación de la trayectoria profesional de los uniformados no sólo depende del mérito sino también de la existencia de vacantes y de las necesidades de la institución.

En resumen, considerando que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado de forma reiterativa que la parte actora debe probar el desbordamiento de las decisiones adoptadas por las Juntas de Evaluación y Clasificación en el ejercicio de su potestad discrecional al no emitir un concepto favorable para acceder al ascenso, siendo que no basta con acreditar el mérito y las cualificaciones profesionales, sino que se requiere adicionalmente prueba que permita determinar que se configuró una desviación de poder u otra causal de anulación, y de la que se carece en esta actuación, es claro que debe negarse lo pedido.

Por otra parte, se observa que la parte actora estima que se presentó la ocurrencia de una vulneración del derecho al debido proceso administrativo por cuanto se habrían presentado irregularidades en la notificación y comunicación de los actos administrativos cuestionados, ante lo cual debe señalarse, que el contenido de tales actos se puso efectivamente en conocimiento del demandante, sin que las actuaciones que el intendente Linares Ávila haya tenido que adelantar para obtener copia del acta y resolución en cuestión conlleven la entidad suficiente para invalidar los actos demandados.

Este argumento tampoco es de recibo dado que tal y como anteriormente se explicó, dicho acto administrativo complejo goza de una amplia discrecionalidad en su configuración, y ostenta de una motivación inherente a las actuaciones de la Fuerza Pública, aunado a que contra el acto administrativo por medio del cual se decidió no proponer al actor para ascenso, no procede recurso ni reconsideración de ninguna índole.

En conclusión, el acto administrativo demandado no vulnera el derecho fundamental al debido proceso administrativo, ni los demás derechos invocados, como quiera que contra el mismo no procede recurso alguno y que se infiere implícitamente que goza de la adecuada fundamentación, siendo obligación de la parte actora demostrar que el acto obedeció a causas espurias, lo cual no tuvo ocurrencia en el caso sub júdice. Por lo tanto si bien la discrecionalidad con que goza la Policía Nacional no es absoluta también es cierto que cualquier vicio o desviación debe demostrarse, lo que no fue de efectiva ocurrencia en el presente asunto.

10. RECAPITULACIÓN

De acuerdo con lo señalado en precedencia se negarán las pretensiones de la demanda, ello en razón a que no se probó vicio alguno de ilegalidad en la decisión de la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional, por medio de la cual no se propuso el ascenso del señor Mauricio Linares Ávila al grado de intendente jefe, siendo que la evaluación de la trayectoria profesional de los oficiales de la Policía Nacional constituye el ejercicio de una facultad discrecional que depende de la existencia de vacantes y de las necesidades institucionales, sin que se hubiese establecido la ocurrencia de factores ilegítimos en la decisión adoptada, la cual se presume que obedece al mejoramiento del servicio sin que se hubiese probado lo contrario.

11. COSTAS.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas señala, que en la sentencia se dispondrá sobre ellas, cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y, como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

De otro lado en relación con las agencias en derecho, en el presente caso se observa que pretensiones fueron despachadas de manera negativa, razón por la cual de conformidad con con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la demandante, **en la suma equivalente al 4% de lo pretendido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

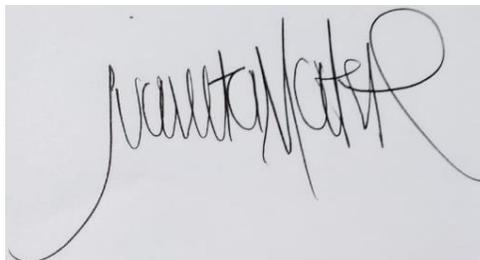
PRIMERO.- NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- CONDÉNESE en costas a la parte accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C. G. P, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de lo pedido como agencias en derecho.

TERCERO.- Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021.

CUARTO.- En firme este fallo, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**